



Juicio No. 11282-2020-01872

JUEZ PONENTE: TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 8 de

septiembre del 2020, las 12h38. **VISTOS:** Comparece a (fs. 39 a 41) del proceso, el Licenciado en Comunicación HENRY OSWALDO JARA LAPO, y presenta acción de protección en contra del Mgs. Manuel José Procel Gonzalez, Coordinador Zonal 7- Salud. Solicita se notifique a la señora Directora Provincial de la Procuraduría General del Estado en Loja. Sostiene en lo principal: ^a¼ Ingresé a laborar para la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas, Coordinación Zonal 7, en calidad de Asistente Zonal de Asesoría, Asistencia Técnica y Seguimiento de Políticas de Prevención Integral de Drogas, Servidor Público 1, grado 7, desde el 01 de febrero de 2017 a través de *contrato de servicios ocasionales* percibiendo una remuneración de USD. 817.00. A partir del 01 de julio de 2018, por necesidad institucional la Unidad de Prevención de Drogas en la que me desempeñaba, pasó al Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 7, por lo que continúe prestando igualmente mis servicios en calidad de asistente, servidor público 1, grado 7. Esto fue especificado en el adendum de fecha 15 de octubre de 2018. Mediante memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4192-M de fecha 20 de mayo de 2020, se dio por terminada mi relación laboral que mantenía con la institución con fecha 19 de mayo del 2020, bajo el régimen de la LOSEP. Sin embargo, mediante Memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4390-M, de fecha 27 de mayo de 2020, se deja insubsistente esta terminación. Mis labores las cumplí ininterrumpidamente en la institución, a través de contrato de servicios ocasionales sucesivos, hasta el 31 de mayo 2020, en que nuevamente mediante Memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4466-M, Loja, de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por el Mgs. Manuel José Procel González, Coordinador Zonal 7-Salud, *se da por terminado mi Contrato de Servicios Ocasionales, siendo mi último día de labores el 31 de mayo de 2019*. La motivación de esta decisión es que se cumplió con el plazo establecido en el último contrato, sin considerar que este plazo se cumplió el 31 de marzo de 2020 y que dos meses trabajé con contrato prorrogado, con la evidente necesidad institucional. No obstante de citar el Art. 58 de la LOSEP en su decisión, este accionar de la entidad accionada desconoce por completo mis derechos constitucionales, olvidando con ello lo que señala la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 58: ^aLa suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este

fin^{1/4} Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotado el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considera que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora^o Este artículo tuvo origen en la Sentencia de Corte Constitucional No. 048-17-SEP-CC de fecha 22 de febrero de 2017 y de la Ley Reformatoria de 15 de agosto de 2017. v.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 858 de fecha 19 de agosto de 2019 suscrito por el Presidente de la República, reformo el Art. 143 del Reglamento de Aplicación de la LOSEP, por el siguiente: ^a Art. 3.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, con el siguiente: ^a El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público^o. En el caso que se analiza, la acción inobservo las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, excediendo el tiempo de doce meses de duración que establece la Ley, se generó una necesidad institucional. Por efecto de la citada disposición, lo que corresponde es que convoque a concurso público de méritos y oposición, hasta tanto mis funciones se entienden prorrogadas, por lo que no podía terminarse mi relación laboral. Esta actuación es una clara desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales en el servicio público, cuyo principal efectivo es cubrir una emergente necesidad institucional. ^a Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia y necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere^o. Sentencia No. 048-17-SEP-CC CASO No. 0238-13-EP. Es evidente entonces que la culminación unilateral de mis funciones, fue totalmente institucional. Señala que se ha violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica; Motivación y el Derecho al Trabajo. Como Preensión solicita: Que se Disponga su reintegro al puesto de trabajo, que venía desempeñando como oficinista; pago de remuneraciones y la reparación por daño inmaterial en un monto no menor a los USD. 5.000, 00, por los sufrimientos y aflicciones causadas; el pago de los honorarios profesionales. Declara bajo juramento, que no ha presentado ninguna otra garantía constitucional por los mismos actos contra los mismos funcionarios

públicos y con la misma pretensión. Aceptada a trámite la acción, se ha dispuesto la notificación a la Institución accionada y Procuraduría General del Estado. Posteriormente, se ha convocado a la respectiva audiencia pública, en esta audiencia se ha escuchado las intervenciones de los sujetos procesales, luego de lo cual la señora Jueza de primer nivel emite sentencia, mediante la cual niega la Acción de Protección, presentada por el señor HENRY OSWALDO JARA LAPO en contra de la Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 7-Loja.- De dicha sentencia ha interpuesto recurso de apelación el accionante. Remitido el proceso a la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha correspondido a este Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, integrado por los señores Jueces Abogado Fredy Alvarado Gonzalez, Dr. Pablo Narváez Cano ; y, Dr. Carlos Tandazo Román, por lo que, para resolver se considera: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Que no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez. **TERCERO.-** En la audiencia pública, el señor Abogado del accionante se ratifica en definitiva en su pretensión inicial por lo que el Tribunal estima que se hace innecesario volver a repetir los mismos argumentos, que inclusive constan transcritos por la señora Jueza de primer nivel en su sentencia. Por su parte la Abogada de la Coordinación Zonal 7 Salud, Loja, sostiene en lo principal: ^a¼ Me permito hacer referencia primeramente indicando como se descentralizo el Ministerio de Salud Pública y se formó las Coordinaciones Zonales y efectivamente, las Direcciones Distritales, en la Zonal 7 estamos a cargo del Oro, Loja y Zamora, esto se ha desconcentrado directamente tanto en la provincia de El Oro, como en Loja y Zamora esto para poder analizar el tema de la descentralización que tuvo la Coordinación Zonal en su tiempo, con Acuerdo Ministerial 376 de fecha 23 de abril del 2018 el presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés emite la resolución 376 que en su disposición transitoria hace alusión a la supresión de la secretaria técnica de prevención integral de drogas y ésta en su disposición transitoria tercera que dice, los servidores públicos que se encuentran presentado sus servicios en la secretaria técnica de prevención integral de drogas bajo cualquier modalidad sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales pasara a formar parte de la nómina del Ministerio de Salud o del Ministerio del Interior en función de las necesidades e intereses institucionales y de acuerdo a las atribuciones asumidas en el presente decreto°, es por ello que el señor Henry Oswaldo Jara Lapo paso a formar parte del Ministerio de Salud Pública Coordinación Zonal 7-Salud de acuerdo a las necesidades e interés institucionales que se tengan dentro de la institución. Como segundo punto, con decreto ejecutivo 135 emitido con

registro oficial suplemento No. 76 de fecha 11 de septiembre del 2017, se emite las normas de optimización y austeridad de gasto público situación que a partir del 2017 han ingresado a cambiar los procesos en sí, no solamente en el Ministerio de Salud Pública sino en las instituciones a nivel del ejecutivo, no es el Ministerio de Salud Pública la única institución que está en esta transición sobre la utilización del gasto público, en su parte pertinente del Decreto ejecutivo 135 en su Art. 12 establece, ^aDepuración institucional. El Ministerio del Trabajo y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base al análisis técnico respectivo, identificarán aquellas unidades de las instituciones públicas de la Función Ejecutiva que no generen aporte significativo al cumplimiento de su misión institucional, tanto en su funcionamiento como en los productos y servicios que brinden, a fin de proceder a su eliminación^o, con este Decreto tenemos aparejado también el acuerdo interinstitucional SENPLADES-MEF-MDT-001-2019, en su Art.1 establece ^aEl presente acuerdo tiene como objeto establecer directrices para la reorganización de la presencia institucional en territorio y reestructura orgánica de la Administración Pública Central, que permita el ejercicio de sus atribuciones institucionales y la presentación de los servicios su cargo, con eficacia, eficiencia, efectividad, calidad y calidez, garantizando el equilibrio y desarrollo territorial, la adecuada articulación y coordinación institucional en todos sus niveles y el uso eficiente y racional de los recursos^o, se dispone la reorganización del Estado a nivel ejecutivo, con acuerdo 0019-2020 publicado en el Registro Oficial 641 de fecha 05 de junio del 2020, el mismo que no ordena a todas las instituciones públicas del poder Ejecutivo, a ejecutar los acuerdos y resoluciones antes enunciadas, la reorganización de la presencia territorial el Ministerio de Salud Pública conforme a lo dispuesto en el acuerdo interinstitucional SENPLADES -001-2019 publicado en el suplemento del registro oficial No. 4 del 25 de julio de 2019, a través del cual se inscribieron las directrices para la reorganización de la presencia institucional en el territorio y la reestructuración orgánica de la administración pública que en su Art. 1 especifica ^aReorganizar la presencia territorial del Ministerio de Salud Pública conforme a lo dispuesto en el acuerdo interinstitucional No. SEMPLADES-MEF-MDT-001-2019 publicado en el suplemento del registro oficial No. 4 del 25 de julio del 2019 a través del cual se inscribieron las directrices para la reorganización de la presencia interinstitucional en territorio y la reestructuración orgánica de la administración pública central^o, en el Art. 2 en el Ámbito dice ^a que las disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial serán ampliadas obligatoriamente a todas las coordinaciones zonales^o, en este último artículo se dispone la reestructuración que lamentablemente se tuvo que hacer dentro de las instituciones del cargo, que no solamente se ha hecho en la Coordinación Zonal 7-Salud, sino también a nivel nacional de las nueve coordinaciones zonales de Salud, es posible que existan más desvinculaciones eso es inevitable porque nosotros nos debemos al ejecutivo y se tiene que acatar a lo que disponga el poder ejecutivo. Con respecto a lo que el accionante ha señalado que ha laborado más de doce meses y que se debió haber llamado al concurso de méritos y oposición, se debe indicar *que*

el puesto que venía ocupando el accionante era de asistente técnico y este no se encuentra dentro de la estructura de la organización zonal, y no hay la posibilidad de la creación del puesto para poder llamar a concurso y que el señor Lapo tenga la oportunidad de participar en dicho concurso, el Acuerdo Ministerial 2019-375 Art. 4 y 8 en su Art. 4 establece ^aDe la duración de contratos de servicios ocasionales.- el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será hasta de doce meses continuos o discontinuos para satisfacer necesidades no permanentes de la institución^o, en su Art. 8 establece ^aDe la prórroga del contrato de servicios ocasionales.- La UATH institucional podrá prorrogar sus contratos de servicios ocasionales con el mismo servidor u otra para suplir la misma necesidad, siempre y cuando cuente con la certificación presupuestaria, aprobación de la creación del presupuesto en la planificación de Talento Humano; una vez que la necesidad institucional superó los doce meses y posteriormente solicito la creación del puesto conforme al art. 58 de la LOSEP^o, así mismo el Acuerdo Ministerial MDT-2019-022 en el cual específicamente en su Art. 7 ^a que el Ministerio de Trabajo es el ente regulador o el ente rector que inicia el llamamiento de méritos y oposición quien a su vez requerirá de las instituciones públicas^{1/4} ^o, en este caso el ***Ministerio de Salud Pública no pueda llamar a concurso, por cuanto no cuenta con la partida presupuestaria, ya que es un requisito que no pueda faltar***, si no existe dentro de la estructura del Ministerio de Salud Pública el puesto que venía ocupando el accionante o su creación, ***es imposible que la institución pueda cumplir con el reintegro del accionante***. Para la desvinculación del actor, previamente se elaboró un informe técnico No. 0030UPHA-CZDZADFIN-2020, realizado por la Unidad Zonal de Talento Humano, en el cual los motivos de su culminación laboral en la institución, informe que se ratifica, informe que ha sido solicitando por parte del accionante a esta audiencia, debo aclarar que este informe técnico es interno dentro de la institución, ya que existen más personas que se desvincularon al tiempo del señor Jara Lapo, el mismo establece que: ^aEn cumplimiento al Decreto Presidencial No. 135 que hace referencia a la autoridad en el gasto de la administración pública para una correcta y eficiente ejecución del presupuesto del Estado para el año 2020 la Coordinación Zonal inicia su periodo fiscal con déficit presupuestario con gasto de personal de grupo 51 que correspondía a la partida presupuestaria del señor Jara Lapo que se le estaba pagando sus beneficios de Ley por lo que se procede a realizar el análisis minucioso para poder determinar la optimización del personal que labora en esta institución, determinando que es necesaria la desvinculación de 18 servidores públicos que se encuentran contratados bajo la modalidad de servicios ocasionales^o, de acuerdo a la lista de designaciones adjuntas, dentro de los 18 servidores públicos se encuentra el accionante y se determina ***que su puesto, no se encuentran acorde con la estructura aprobada en la Coordinación Zonal 7 Loja-Salud***, por lo tanto no pueden ser planificados en la plataforma de socio empleo del Ministerio de Trabajo^o, la jurisprudencia ha señalado que los contratos de servicios ocasionales dada su

naturaleza no generan estabilidad, para el trabajador y precisamente en función de dicha modalidad de contratación, esto obedece a factores de temporalidad, transitoriedad, necesidad de personal de las instituciones públicas, así mismo la Corte ha señalado que los contratos ocasionales, pueden darse por finalizados en cualquier momento por la sola voluntad del empleador y porque la administración pública puede obrar de manera discrecional, el Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público es clara al determinar incluso causales para dar por terminado el contrato de prestación de servicios ocasionales, precisamente en su literal f) que ha sido notificado el accionante donde determina que la forma de terminación de los contratos de servicios ocasionales, el Art. 1561 del Código Civil establece, que todos los contratos son ley para las partes, en el presente caso, el contrato a favor del accionante **se terminaba el 31 de mayo del 2020**, es por ello que el accionante tenía pleno conocimiento de que su terminación era en esa fecha, cierto fue que el accionante se lo notificó en primera instancia con la terminación del contrato antes de la fecha de culminación, pero por la consideración y aprecio lo dejaron porque había presupuestado en la institución hasta el 31 de mayo del 2020, es por eso que el servidor público tuvo la oportunidad de trabajar hasta que finalice el contrato, *de allí en adelante le cortan a la institución la partida presupuestaria y no contaban con más partida para poder financiar su sueldo*, Además la notificación realizada por la institución al servidor público ha sido motivada ya que se le ha explicado el motivo y en base a que normativa, con el informe técnico lo legaliza y cumple lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto no se ha violado ningún derecho constitucional al accionante, por lo que solicita que esta acción de protección se considere improcedente°. El señor Abogado de la Procuraduría General del Estado, en Loja, manifiesta en lo principal: ^a¼ Que la notificación se encuentra motivada, ya que ha sido legal y se ha cumplido con todo lo que dispone el Art. 143 y 146 del Reglamento a la LOSEP, que en cláusula quinta del contrato se habla de la terminación del contrato y señala: que de conformidad a lo estipulado en Ley Orgánica de Servidor Público el contrato terminara en la fecha de vencimiento en ese caso sin necesidad de ser notificado, este tipo de contratos tienen una particularidad que no hay necesidad que este tipo de vinculaciones o que la notificación sea motivada y hasta mucha de las veces no hace falta su notificación, porque se sobre entiende que al momento que celebraron este contrato y firmaron estaban claras las estipulaciones constantes en el contrato de servicios ocasionales, por tanto tenía pleno conocimiento el accionante que el contrato de servicios ocasionales terminaba el 31 de mayo del 2020, la autoridad nominadora por medio de talento humano ha cumplido estrictamente la técnica jurídica para poder dar por terminado este servicio de contratos ocasionales, ya que el contratante podrá dar por terminado unilateral como lo dispone el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, además, la contratación no se la puede volver hacer es por la falta de disponibilidad económica que no solo la carece la institución, sino todas las instituciones que están comprendidas dentro del Estado. Que solicita , que la presente

acción de protección sea rechazada°; **CUARTO.-** La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia 158, Registro Oficial Suplemento 850 de 28 de Septiembre del 2016. Quito, D. M., 18 de mayo de 2016, SENTENCIA No. 158-16-SEP-CC, en el CASO No. 0926-10-EP, ha dicho: ^aLa acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional. Asimismo, es pertinente recalcar que la acción de protección no es una "instancia adicional", a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a examinar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales°;

QUINTO.- El accionante, en definitiva, mediante su acción de protección solicita al Juez Constitucional que por haber laborado mediante CONTRATOS OCASIONALES, se disponga su reintegro a su puesto de trabajo como Asistente Zonal de Asesoría, Asistencias Técnica y Seguimiento de Políticas de Prevención Integral de Drogas, Servidor Público 1, Grado7, del Ministerio de Salud Pública, Zonal 7, hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición; se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir. Para el efecto el accionante ha articulado los siguientes elementos probatorios: **5.1.-** A fs. (1 a 26) constan los CONTRATOS OCASIONALES celebrados entre el Accionante y la CCORDINACION ZONAL 7 SALUD; **5.2.-** En todos los contratos ocasionales celebrados entre el accionante y la COODINACION ZONAL 7 SALUD, se hace constar en algunas de sus cláusulas, lo siguiente: ^a**DECIMA TERCERA.- TERMINACION DEL CONTRATO.-** Acorde con lo determinado en el inciso sexto del Art. 58 de la Losep, este contrato podrá darse por terminado en cualquier momento. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 146

del Reglamento General de la LOSEP, podrá concluir por las siguientes causas: *a) Por cumplimiento de plazo, terminara automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesario ninguna notificación o solemnidad previa*^o; **5.3.-** Consta a fs.12 el Memorando Nro.PSP-CZ7-S-2020-4466-M, de fecha 28 de mayo de 2020, mediante el cual se NOTIFICA AL AHORA ACCIONANTE CON LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO **5.4.-** A (fs.55 a 64), Consta el INFORME TECNICO, mediante el cual se señala: ^a Cabe mencionar que dentro de los 18 servidores públicos se encuentran dos servidores: CUEVA MORILLO CINDY DEL CISNE Y JARA LAPO HENRY OSWALDO, cuyas denominaciones ASISTENTE DE ESTADISTICA y ASISTENTE respectivamente, no se encuentran acorde a la estructura aprobada en la Coordinación Zonal 7 Salud, por lo tanto, no pueden ser planificados en la plataforma Socio Empleo del Ministerio de Trabajo(fs. 63); **5.5.-** Consta a fs. 72 la CERTIFICACION de la ANALISTA DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, que acredita que no existe ninguna planificación ni convocatoria para llamar a concurso de mérito y oposición del puesto de ASISTENTE^{1/4} que dicha denominación NO consta en la estructura del Manual de Puestos de la Coordinación Zonal 7 Salud^o; **5.6.-** A fs.73 a78 presenta el ACUERDO MINISTERIAL NRO- MDT-2019-375; donde se expide las DIRECTRICES PARA LA OPTIMIZACION DE GASTOS DE PERSONAL EN LA MODALIDAD DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, y se dispone: **Art. 4.- De la duración del contrato de servicios ocasionales.**-El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será hasta doce meses continuos o discontinuos para satisfacer necesidades no permanentes de la institución. El contrato de servicios ocasionales no podrá ser prorrogado únicamente por el transcurso del tiempo, adicionalmente la UATH Institucional deberá cumplir los requisitos legales correspondientes para la prórroga de conformidad con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y las directrices emitidas en este acuerdo. **5.7.-** A fs..79 a 88, consta el Acuerdo Ministerial No. 00019-2020 del Ministerio de Salud Pública, donde se acuerda reorganizar la presencia territorial del Ministerio de Salud Pública, entre las que consta la Coordinación Zonal 7-Loja; **5.8.-** A fs. 89 a 92, consta el Decreto Ejecutivo No. 35 de fecha 11 de septiembre del 2017 SOBRE LAS NORMAS DE OPTIMIZACION Y AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO, donde se dispone en la **DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA:** ^a.- En virtud de la optimización a la estructura institucional, prevista en las disposiciones del presente acuerdo, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente, **no se podrán mantener contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales o partidas vacantes, incluyendo las que se generen por la terminación de nombramientos provisionales**^o (fs. 102)..**SEXTO. ANALISIS DEL TRIBUNAL:** **6.1.-** El accionante empezó a prestar sus servicios ocasionales, con las regulaciones de la LOSEP y su Reglamento. Los contratos ocasionales que se han suscrito con el accionante han sido para satisfacer

una necesidad institucional, en este caso, el accionante estuvo contratado ocasionalmente habiendo vencido su contrato por cumplimiento del plazo; los contratos de servicios ocasionales terminan por cumplimiento del plazo o por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo, así lo establece el Art. 146, literal f) del Reglamento de la LOSEP y el propio CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, suscrito por el hoy accionante y la DIRECCION DISTRITA DE SALUD 7 LOJA; **6.2.-** Se debe tener presente que, los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad y pueden terminar en cualquier momento y sin ninguna motivación. El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las razones o motivos por los cuales no debe admitirse las acciones de protección, en este caso están la de los numerales, primero, cuarto y quinto que dicen que: 1.ª Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derechoº; en este caso el accionante claramente pide que se lo restituya al puesto como ANALISTA DISTRITAL, en la DIRECCIÓN DISTRITAL DE SALUD 7-LOJA, Institución en la cual ha venido laborando mediante contratos de servicios ocasionales; **6.3.-** Al respecto la Corte Constitucional al referirse al otorgamiento de nombramientos sin que haya participado en el concurso de méritos, ha dicho:º¼ Los jueces que emitieron el fallo impugnado, al otorgar un nombramiento definitivo, sin que previamente el entonces accionante haya ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, vulneraron la normativa constitucional que plantea condiciones de obligatoria observancia tanto para los operadores jurídicos, así como para las instituciones del sector público. En consecuencia de lo expuesto, esta Corte considera que la decisión judicial objeto de la presente acción, ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República (sentencia 158-16-SEP-CC, caso Nro. 0926-10-EP, Registro Oficial Suplemento 850 de 28 de Septiembre del 2016. Quito, D. M., 18 de mayo de 2016). Además el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe en el Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derechoº. En el presente caso, este Tribunal no encuentra vulneración de derecho constitucional alguno del accionante, puesto que cuando se trata de reclamar derechos subjetivos como lo es el REINTEGRO a sus funciones por los CONTRATOS OCASIONALES, para Servidor Público, debe acudir al Tribunal Contencioso Administrativo que es la vía adecuada para reclamar sus derechos que consideran les han sido violentados. En este estado, citamos la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, que ha señalado en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP, donde indica:º¼ que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo

cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado⁴°; **SEPTIMO.-** De lo expuesto en líneas anteriores, el Tribunal estima que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del accionante. Sumado a ello, el Ministerio de Trabajo, en fecha 25 de junio de 2018 ha emitido la Circular Nro. MDT-DSG-2018-0017 donde se prohíben las nuevas contrataciones de personal bajo la modalidad de servicios ocasionales prescritos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), hasta el cierre del ejercicio fiscal del año 2018 y todo el ejercicio fiscal 2019, salvo excepción debidamente justificada y aprobada por el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, a partir del 01 de julio de 2018. Ninguna entidad pública podrá superar el plazo de doce meses máximo de los contratos de servicios ocasionales, es decir, permitir la suscripción de contratos ocasionales prorrogados, con la misma persona u otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. ***El incumplimiento de la normativa antes citada, será notificado a la Contraloría General del Estado para la determinación de responsabilidades a las que hubiere lugar, sin perjuicio de la destitución correspondiente***^o. El Tribunal estima que se trata de controversias infraconstitucionales, puesto que la única forma de ingresar al servicio público es a través de un concurso de méritos y oposición. Alega el accionante que se ha vulnerado el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA. Nuestra Carta Fundamental del Estado, prescribe en el Art. 82^a El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso, existen normas jurídicas previas, publicas, que señalan que los contratos ocasionales no generan estabilidad, por lo tanto se desechan estos cargos. Asimismo, sostiene que se ha vulnerado el derecho al TRABAJO, no observa el Tribunal ninguna violación de este derecho, en virtud de la existencia de esta norma jurídica previa, clara y pública como lo es el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador; por cuanto si no ha participado en el concurso de méritos y oposición, como pretende mediante esta acción de protección se lo reintegre a su puesto de trabajo, mediante la figura de CONTRATOS OCASIONALES, pues ello sería violentar el debido proceso para el ingreso a la función pública, por lo que, se desestiman las argumentaciones del accionante; **OCTAVO.-** De la documentación presentada en el proceso

(CONTRATOS OCASIONALES), mediante el cual se notifica al hoy accionante, con la terminación del contrato de servicios ocasionales, por cumplimiento de plazo, el Tribunal arriba a la conclusión de que el accionante debió haber endilgado su acción en vía jurisdiccional, ante el Tribunal Contencioso Administrativo; puesto que, el Art. 173 de la Constitución de la República, en forma imperativa ordena: ^a Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial^o; norma constitucional que se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el Art. 217, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, por el Derecho a la Seguridad Jurídica debió endilgarse la acción ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Al referirse a la seguridad jurídica, en el caso No. 1000-12-EP, del 16 de mayo del 2013, la Corte Constitucional en su sentencia No. 0016-13-; dice: "El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción de protección. Para precisar la procedencia de la acción de protección, la Corte Constitucional en la misma sentencia No. 0016-13 del día 16 de mayo del 2013, ya citada; expresó: "...la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie". Y, para fundamentar aún más su fallo, la Corte Constitucional ecuatoriana, cita a la Corte Constitucional de Colombia, que en la sentencia T-1048/08, afirmó lo siguiente: "La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración". Con relación a los conflictos de mera legalidad, en la misma sentencia citada, la Corte dijo: "El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías^{1/4}. Queda claro entonces que, en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad procedentes de actos administrativos (sin desconocer, por supuesto, que un acto administrativo -que no es éste- si podría lesionar derechos constitucionales y entonces si podría ser revisado en vía constitucional), por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, ora un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ora un recurso objetivo o de

anulación o los recursos ordinarios establecidos en la leyes de cada materia; y, como es evidente, en la especie, se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persigue con la garantía jurisdiccional incoada, y que se aprecia de la misma demanda constitucional de acción de protección, no es la idónea para esta clase de procesos constitucionales; por lo tanto, la acción de protección se torna improcedente. Por lo expuesto, sin que sea necesario mayor análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**° desechando el recurso de apelación interpuesto por el accionante se **CONFIRMA**, la sentencia venida en grado y se rechaza la presente Acción de Protección por improcedente.-En conformidad a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase copia de esta resolución a la Corte Constitucional.- Notifíquese.-

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN
JUEZ (PONENTE)

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ

VOTO SALVADO DEL JUEZ, SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 8 de septiembre del 2020, las 12h38. JUEZ PONENTE: FREDY ROLANDO ALVARADO GONZALEZ. VISTOS. - A fs. 39 del proceso comparece el señor HENRY OSWALDO JARA LAPO, con su escrito de demanda inicial, en lo principal refiere¼ ^{aa} i.- Ingresé a laborar para la Secretaria Técnica de Prevención Integral de Drogas, Coordinación Zonal 7, en calidad de Asistente Zonal de Asesoría, Asistencia Técnica y Seguimiento de Políticas de Prevención Integral de Drogas, Servidor Público 1, grado 7, desde el 01 de febrero de 2017 a través de contrato de servicios ocasionales percibiendo una remuneración de USD. 817.00. A partir del 01 de julio de 2018, por necesidad institucional la Unidad de Prevención de Drogas en la que me desempeñaba, pasó al Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 7, por lo que continúe prestando igualmente mis servicios en calidad de asistente, servidor público 1, grado 7. Esto fue especificado en el adendum de fecha 15 de octubre de 2018. ii.- Mediante memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4192-M de fecha 20 de mayo de 2020, se dio por terminada mi relación laboral que mantenía con la institución con fecha 19 de mayo del 2020, bajo el régimen de la LOSEP. Sin embargo, mediante Memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4390-M, de fecha 27 de mayo de 2020, se deja insubsistente esta terminación. iii.- Mis labores las cumplí ininterrumpidamente en la institución, a través de contrato de servicios ocasionales sucesivos, hasta el 31 de mayo 2020, en que nuevamente mediante Memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4466-M, Loja, de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por el Mgs. Manuel José Procel González, Coordinador Zonal 7- Salud, se da por terminado mi Contrato de Servicios Ocasionales, siendo mi último día de labores el 31 de mayo de 2019. La motivación de esta decisión es que se cumplió con el plazo establecido en el último contrato, sin considerar que este plazo se cumplió el 31 de marzo de 2020 y que dos meses trabajaste con contrato prorrogado, con la evidente necesidad institucional. iv.- No obstante de citar el Art. 58 de la LOSEP en su decisión, este accionar de la entidad accionada desconoce por completo mis derechos constitucionales, olvidando con ello lo que señala la Ley Orgánica de Servicio Público, en su Art. 58: ^aLa suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotado el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considera que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora^o (lo resaltado es mío). Este artículo tuvo origen en la Sentencia de Corte Constitucional No. 048-17-SEP-CC de fecha 22 de febrero de 2017 y de la Ley Reformatoria de 15 de agosto de 2017. v.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 858 de fecha 19 de agosto de 2019 suscrito por el Presidente de la República, reformo el Art. 143 del Reglamento de Aplicación de la LOSEP, por el siguiente: ^a Art. 3.- Sustitúyase

el segundo inciso del artículo 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, con el siguiente: ^a El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta un año y no podrá ser prorrogado salvo los casos establecidos en la Ley. Una vez superado el plazo, se entenderá como necesidad institucional permanente lo que conllevará la respectiva creación del puesto, de conformidad a lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público^o. (Lo resaltado es mío). vi.-En el caso que se analiza, la acción inobservo las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, excediendo el tiempo de doce meses de duración que establece la Ley, se generó una necesidad institucional. Por efecto de la citada disposición, lo que corresponde en que convoque a concurso público de méritos y oposición, hasta tanto mis funciones se entienden prorrogadas, por lo que no podía terminarse mi relación laboral. Esta actuación es una clara desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales en el servicio público, cuyo principal efectivo es cubrir una emergente necesidad institucional. ^a Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia y necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere^o. Sentencia No. 048-17-SEP-CC CASO No. 0238-13-EP. Es evidente entonces que la culminación unilateral de mis funciones, fue totalmente inconstitucional. V.- VIOLACIÓN A MIS DERECHOS. a.- SEGURIDAD JURÍDICA. Art. 82 de la C.R.E: ^a El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o. Esta sanción desconoce por completo este, que no significa otra cosa que el respeto a las normas previamente establecidas para cada procedimiento, y quebranta mi derecho al trabajo y a la aplicación de las disposiciones de la Ley de Servicio Público y Resolución de la Corte Constitucional. La seguridad Jurídica también puede ser considerada como una garantía que otorga el Estado a sus ciudadanos, para tener la ^a certeza del derecho^o, de modo que la situación del individuo no cambie de manera brusca, y se guie en un orden constitucional y legal determinado. b.- MOTIVACION Y NULIDAD.- Sin mayor esfuerzo podemos concluir, que esta acción del IESS a más de los derechos violentados, carece de motivación, incumpliendo como funcionarios públicos otras de las principales garantías del debido proceso que dispone el Art. 76.7.1, que indica: ^a Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados^o. Esto configura de manera categórica la violación de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82) y mi derecho al trabajo (Art. 319). La motivación en las resoluciones, constituye los razonamientos del servidor público en los cuales apoya su decisión y que esta decisión no contradiga las disposiciones legales explícitas referente a tema en concreto. c.- TRABAJO.- El Art. 325 de la C.R.E, estipula: ^a El Estado garantizara el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores^o. Este es un derecho fundamental para garantizar la vida y subsistencia de todo ser humano, a generar condiciones equitativas que permiten el desarrollo del ser humano^¼ PRUEBA.- Como prueba para demostrar la violación a mis derechos constitucionales, me permito solicitar lo siguiente: a.- Contratos de servicios ocasionales; b.- Memorando Nro. MSP-CZ7-S-2020-4192-M de fecha 20 de mayo de 2020, Memorando Nro. MSP-CZ7-S-2020-4390-M de fecha 27 de mayo de 2020 y Memorando Nro. MSP-CZ7-S-2020-4466-M de fecha 28 de mayo de 2020; c.- Copia de documentos personales; d.- certificado del IESS^¼ ^o. Entre los fundamentos de derecho aplicables a la Acción de Protección que plantea el accionante, señala la normativa constante en los Arts. 82, 325 y Art. 76 nral. 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como fundamento esta petición en los Arts. 18, 39, 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicita como pretensión que mediante sentencia se declare: ^a a.- La violación de mis derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, a obtener resoluciones motivadas del poder público

y al trabajo; b.- Disponga mi reintegro al puesto de trabajo, que venía desempeñando como oficinista; c.- Se disponga que todos los actos que produjeron la violación a mis derechos constitucionales queden sin ningún efecto legal; d.- De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene como mecanismos de reparación integral: 1.- La restitución del derecho violado, 2.- La satisfacción, 3.- Las garantías de no repetición, 4.- La reparación por daño material, disponiendo el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde la terminación unilateral de mi trabajo y la reparación por daño inmaterial en un monto no menor a los USD. 5.000, 00, por los sufrimientos y aflicciones causadas, 5.- El pago de los honorarios profesionales de mi abogado defensor.º..... En auto de fecha 9 de junio de 2020, la Dra. Narcisca de Lourdes Acaro Castillo, Jueza de la Unidad Judicial de Loja, acepta a trámite la demanda en razón de que se encuentra dentro de lo previsto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez notificada la parte demandada, conforme obra de autos de fs. 48 comparece a fs. 54 a 65. Convocada como ha sido la respectiva audiencia única para el día 22 de junio de 2020, el Juez de instancia ha procedido a dictar su resolución en forma oral, rechazando la demanda de acción de protección propuesta. A fs. 112, se notifica por escrito su sentencia. Elevados los autos a este nivel jurisdiccional, en forma previa a resolver, se considera: **PRIMERO.** - El Tribunal, que representa la Sala Civil y Mercantil de Loja, se encuentra conformado por el Dr. Pablo Narváez Cano, Dr. Carlos Lenin Tandazo Román y Ab. Fredy Rolando Alvarado González (Ponente). El accionante es el señor HENRY OSWALDO JARA LAPO y como demandados el Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 7; y, la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA; **SEGUNDO.** - Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación interpuesta, en virtud de lo previsto en el inciso segundo, del numeral 3ro. del art. 86 de la Constitución de la República, en relación con el art. 8, no. 8, art. 24 y 168 no. 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el art. 208, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; **TERCERO.** - Según se desprende de la audiencia celebrada la parte accionante expone los mismos argumentos señalados en su escrito de demanda ya indicados en líneas anteriores. LA PARTE ACCIONADA, manifiesta en lo principal^{1/4}. ^a Que luego de escuchar la intervención de la parte accionante, me permito hacer referencia primeramente indicando como se descentralizó el Ministerio de Salud Pública y se formó las coordinaciones zonales y efectivamente direcciones distritales, en la Zonal 7 estamos a cargo del Oro, Loja y Zamora, esto se ha desconcentrado directamente tanto en la provincia del Oro, como en Loja y Zamora esto para poder analizar el tema de la descentralización que tuvo la coordinación zonal en su tiempo, con acuerdo ministerial 376 de fecha 23 de abril del 2018 el presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés emite la resolución 376 que en su disposición transitoria hace alusión a la supresión de la secretaria técnica de prevención integral de drogas y está en su disposición transitoria tercera que dice, los servidores públicos que se encuentran presentado sus servicios en la secretaria técnica de prevención integral de drogas bajo cualquier modalidad sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales pasara a formar parte de la nómina del Ministerio de Salud o del Ministerio del Interior en función de las necesidades e intereses institucionales y de acuerdo a las atribuciones asumidas en el presente decretoº, es por ello que el señor Henry Oswaldo Jara Lapo paso a formar parte del Ministerio de Salud Pública Coordinación Zonal 7-Salud de acuerdo a las necesidades e interés institucionales que se tengan dentro de la institución. Como segundo punto, con decreto ejecutivo 135 emitido con registro oficial suplemento No. 76 de fecha 11 de septiembre del 2017, se emite las normas de optimización y austeridad de gasto público situación que a partir del 2017 han ingresado a cambiar los procesos en sí, no solamente en el Ministerio de Salud Pública sino en las instituciones a nivel del ejecutivo, no es el Ministerio de Salud Pública la única institución que está en esta transición sobre la utilización del gasto público, en su parte pertinente del Decreto ejecutivo 135 en su Art. 12 establece, ^a Depuración institucional. El Ministerio del Trabajo y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con base al análisis técnico respectivo, identificarán aquellas unidades de las instituciones públicas de la Función Ejecutiva que no generen aporte significativo al cumplimiento de su misión institucional, tanto en su funcionamiento como en los productos y servicios que brinden, a fin de proceder a su eliminaciónº, con este decreto tenemos aparejado también el acuerdo interinstitucional SENPLADES-MEF-MDT-001-2019, en su Art.1 establece ^a El

presente acuerdo tiene como objeto establecer directrices para la reorganización de la presencia institucional en territorio y reestructura orgánica de la Administración Pública Central, que permita el ejercicio de sus atribuciones institucionales y la presentación de los servicios su cargo, con eficacia, eficiencia, efectividad, calidad y calidez, garantizando el equilibrio y desarrollo territorial, la adecuada articulación y coordinación institucional en todos sus niveles y el uso eficiente y racional de los recursos°, se dispone la reorganización del Estado a nivel ejecutivo, con acuerdo 0019-2020 publicado en el Registro Oficial 641 de fecha 05 de junio del 2020, el mismo que no ordena a todas las instituciones públicas del poder Ejecutivo, a ejecutar los acuerdos y resoluciones antes enunciadas, la reorganización de la presencia territorial el Ministerio de Salud Pública conforme a lo dispuesto en el acuerdo interinstitucional SENPLADES -001-2019 publicado en el suplemento del registro oficial No. 4 del 25 de julio de 2019, a través del cual se inscribieron las directrices para la reorganización de la presencia institucional en el territorio y la reestructuración orgánica de la administración pública que en su Art. 1 especifica ^aReorganizar la presencia territorial del Ministerio de Salud Pública conforme a lo dispuesto en el acuerdo interinstitucional No. SEMPLADES-MEF-MDT-001-2019 publicado en el suplemento del registro oficial No. 4 del 25 de julio del 2019 a través del cual se inscribieron las directrices para la reorganización de la presencia interinstitucional en territorio y la reestructuración orgánica de la administración pública central°, en el Art. 2 en el Ámbito dice ^aque las disposiciones contenidas en el acuerdo ministerial serán ampliadas obligatoriamente a todas las coordinaciones zonales°, en este último artículo se dispone la reestructuración que lamentablemente se tuvo que hacer dentro de las instituciones del cargo, que no solamente se ha hecho en la Coordinación Zonal 7-Salud, sino también a nivel nacional de las nueve coordinaciones zonales de Salud, es posible que existan más desvinculaciones eso es inevitable porque nosotros nos debemos al ejecutivo y se tiene que acatar a lo que disponga el poder ejecutivo. Con respecto a lo que el accionante ha señalado que ha laborado más de doce meses y que se debió haber llamado al concurso de méritos y oposición, se debe indicar que el puesto que venía ocupando el accionante era de asistente técnico y este no se encuentra dentro de la estructura de la organización zonal, y no hay la posibilidad de la creación del puesto para poder llamar a concurso y que el señor Lapo tenga la oportunidad de participar en dicho concurso, el acuerdo ministerial 2019-375 Art. 4 y 8 en su Art. 4 establece ^aDe la duración de contratos de servicios ocasionales.- el plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será hasta de doce meses continuos o discontinuos para satisfacer necesidades no permanentes de la institución°, en su Art. 8 establece ^aDe la prórroga del contrato de servicios ocasionales.- la UATH institucional podrá prorrogar sus contratos de servicios ocasionales con el mismo servidor u otra para suplir la misma necesidad, siempre y cuando cuente con la certificación presupuestaria, aprobación de la creación del presupuesto en la planificación de talento humano; una vez que la necesidad institucional superó los doce meses y posteriormente solicito la creación del puesto conforme al art. 58 de la LOSEP°, así mismo el acuerdo ministerial MDT-2019-022 en el cual específicamente en su Art. 7 ^aque el Ministerio de Trabajo es el ente regulador o el ente rector que inicia el llamamiento de méritos y oposición quien a su vez requerirá de las instituciones públicas¼ °, en este caso el Ministerio de Salud Pública no pueda llamar a concurso, por cuanto no cuenta con la partida presupuestaria, ya que es un requisito que no pueda faltar, si no existe dentro de la estructura del Ministerio de Salud Pública el puesto que venía ocupando el accionante o su creación, es imposible que la institución pueda cumplir con el reintegro del accionante. Para la desvinculación del actor, previamente se elaboró un informe técnico No. 0030UPHA-CZDZADFIN-2020, realizado por la Unidad zonal de talento humano, en el cual los motivos de su culminación laboral en la institución, informe que se ratifica, informe que ha sido solicitando por parte del accionante a esta audiencia, debo aclarar que este informe técnico es interno dentro de la institución, ya que existen más personas que se desvincularon al tiempo del señor Jara Lapo, el mismo establece que: ^aEn cumplimiento al Decreto Presidencial No. 135 que hace referencia a la autoridad en el gasto de la administración pública para una correcta y eficiente ejecución del presupuesto del Estado para el año 2020 la Coordinación Zonal inicia su periodo fiscal con déficit presupuestario con gasto de personal de grupo 51 que correspondía a la partida presupuestaria del señor Jara Lapo que se le estaba pagando sus beneficios de Ley por lo que se procede a realizar el análisis minucioso para poder determinar la optimización del personal que labora

en esta institución, determinando que es necesaria la desvinculación de 18 servidores públicos que se encuentran contratados bajo la modalidad de servicios ocasionales°, de acuerdo a la lista de designaciones adjuntas, dentro de los 18 servidores públicos se encuentra el accionante y se determina que su puesto, no se encuentran acorde con la estructura aprobada en la Coordinación Zonal 7 Loja-Salud, por lo tanto no pueden ser planificados en la plataforma de socio empleo del Ministerio de Trabajo°, la jurisprudencia ha señalado que los contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza no generan estabilidad, para el trabajador y precisamente en función de dicha modalidad de contratación, esto obedece a factores de temporalidad, transitoriedad, necesidad de personal de las instituciones públicas, así mismo la Corte ha señalado que los contratos ocasionales, pueden darse por finalizados en cualquier momento por la sola voluntad del empleador y porque la administración pública puede obrar de manera discrecional, el Art. 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público es clara al determinar incluso causales para dar por terminado el contrato de prestación de servicios ocasionales, precisamente en su literal f) que ha sido notificado el accionante donde determina que la forma de terminación de los contratos de servicios ocasionales, el Art. 1561 del Código Civil establece, que todos los contratos son ley para las partes, en el presente caso, el contrato a favor del accionante se terminaba el 31 de mayo del 2020, es por ello que él accionante tenía pleno conocimiento de que su terminación era en esa fecha, cierto fue que el accionante se lo notificó en primera instancia con la terminación del contrato antes de la fecha de culminación, pero por la consideración y aprecio lo dejaron terminaron porque había presupuestado en la institución hasta el 31 de mayo del 2020, es por eso que el servidor público tuvo la oportunidad de trabajar hasta que finalice el contrato, de allí en adelante le cortan a la institución la partida presupuestaria y no contaban con más partida para poder financiar su sueldo. Además la notificación realizada por la institución al servidor público ha sido motivada ya que se le ha explicado el motivo y en base a que normativa, con el informe técnico lo legaliza y cumple lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto no se ha violado ningún derecho constitucional al accionante, por lo que solicita que esta acción de protección se considere improcedente. **La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** Señala que es pertinente que se haga un análisis sobre todo en los contratos donde se celebra el nexo laboral entre la institución accionada y el hoy accionante, sabemos que un contrato es un tema de voluntades al momento que se constituyó, esto en cuanto al último contrato en este caso, las partes lo examinan y llegan a un acuerdo las voluntades, así como consta en el presente documento, firma el Mgs. Manuel José Procel González por una parte firma el señor Henry Oswaldo Jara Lapo, consta algunas cláusulas, entre ellas nos referiremos a la Cláusula tercera, cuando se refiere al plazo, dice que el presente contrato rige de 01 de abril al 31 de mayo del año 2020, al respecto se entiende que se ha cumplido los plazos, por lo tanto la notificación se encuentra motivada, ya que ha sido legal y se ha cumplido con todo lo que dispone el Art. 143 y 146 del Reglamento a la LOSEP, otro punto en su cláusula quinta habla de la terminación del contrato, señala: que de conformidad a lo estipulado en Ley Orgánica de Servidor Público el contrato terminara en la fecha de vencimiento en ese caso sin necesidad de ser notificado, este tipo de contratos tienen una particularidad que no hay necesidad que este tipo de vinculaciones o que la notificación sea motivada y hasta mucha de las veces no hace falta su notificación, porque se sobre entiende que al momento que celebraron este contrato y firmaron estaban claras las estipulaciones constantes en el contrato de servicios ocasionales, por tanto tenía pleno conocimiento el accionante que el contrato de servicios ocasionales terminaba el 31 de mayo del 2020, la autoridad nominadora por medio de talento humano ha cumplido estrictamente la técnica jurídica para poder dar por terminado este servicio de contratos ocasionales, ya que el contratante podrá dar por terminado unilateral como lo dispone el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, además ya lo explico la abogada de la institución accionada, la contratación no se la puede volver hacer es por la falta de disponibilidad económica que no solo la carece la institución, sino todas las instituciones que están comprendidas dentro del Estado. El presente contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral para el accionante, conforme lo establece el Art. 58 de la LOSEP, normativa que se aplicado en este caso, por lo tanto, no se podría estar hablando de ningún derecho constitucional amancillado, porque no se está violando ningún derecho constitucional, ya que el acto administrativo emitido por la autoridad competente han sido

bien desarrollado y apegado a la ley. La cláusula séptima del contrato en referencia habla acerca de la normativa legal, este contrato ha sido legalizado en base a lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, si bien este artículo establece sobre la necesidad institucional, esto se refiere y se fundamenta principalmente en garantizar la atención al usuario, no se trata de garantizar la estabilidad laboral dentro del servicio público. Es por ello que el accionante se confunde, y se lo está haciendo infra constitucionales al artículo, así mismo en la cláusula décima del contrato dice: condición y competencia, nos dice: El contratante y el contratado en este caso, decidir alguna controversia de la aplicación de los términos de este contrato se someterán a los jueces competentes de esta jurisdicción al juicio contencioso administrativo para lo cual renuncian a su fuero, es claro que los jueces constitucionales están para resarcir derechos vulnerados, mas no para resolver conflictos o desavenencias que tiene que ver con la justicia ordinaria en este caso este tipo de reclamos tienen que ser conocidos y resueltos por la justicia ordinaria, Tribunales Contencioso Administrativo. En lo que respecta al libelo de la demanda el accionante en su numeral dos, habla acerca del pacto violatorio de sus derechos y menciona, la violación a mis derechos constitucionales proviene del acto administrativo detallados en el Memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4466-M Loja de fecha 28 de mayo de 2020, nos está dando la razón que se está hablando de actos administrativos, y no se está hablado de ningún derecho que se haya violentado, así mismo llama la atención que solicita reparación material en un monto de \$5000,00, la justicia constitucional no está para reparar o para referirse acerca de montos y honorarios profesionales, en este caso es la justicia contenciosa administrativa son los encargados de regular ese tipo de acciones, el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 300, establece que, las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público. La Corte Constitucional establece que si una persona presenta una acción de protección es porque considera que las demás vías judiciales son inadecuadas o ineficaces, la prueba de que la vía no es la adecuada se la debe actuar en el momento procesal oportuno en este caso en la etapa probatoria, cosa que no se ha hecho en este caso. Finalmente solicita a nombre de la Coordinación Zonal 7 perteneciente al Ministerio de Salud Pública y a nombre de la Procuraduría General de Estado, que la presente acción de protección sea rechazada y que se la derive a su inmediato archivo. REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA O MINISTERIO DE SALUD, señala que el accionante ha mencionado que los acuerdos no son relevantes, pero se debe indicar que el Ministerio de Salud al ser una institución pública se deben a ellos, los acuerdos ministeriales se hace en base a las leyes y justamente en base al tan discutido Art. 58 de la LOSEP esta desglosado específicamente en todas sus partes, por cuanto existen muchas discrepancias y análisis sobre el tema, por lo que dichas disposiciones no solo son para el Ministerio de Salud Pública, sino a todas las instituciones del Estado, por lo tanto el acto administrativo de terminación laboral entregado al accionante se encuentra motivado, en base al informe técnico, que el accionante laboró en la institución más de tres años, esto como se indicó, no es así, ya que él estuvo primero trabajando en la secretaria técnica de drogas SETED y que mediante acuerdo Nro. 376, faculta a recibir los servidores públicos que estaban dentro de los nombramientos definitivos en la mencionada secretaria, a que sean contratados dichos servidores por contrato ocasional en el Ministerio, es por eso que el señor Henry Jara Lapo entró a laborar a la Coordinación Zonal 7 Salud y se le extendió desde el 2018 su contrato de servicio público hasta el 2019 y los meses que corresponden en el año 2020, ya que existió presupuesto para ese puesto de trabajo, existe la certificación emitida por la Ing. Estela Sarango Solano analista Zonal de Talento Humano, donde certifica en su parte pertinente ^a que revisados los archivos que reposan en la unidad de administración de talento humano no existe ninguna planificación y convocatoria para llamar a concurso de méritos y oposición del puesto de asistente así como también no se ha planificado ninguna creación de puesto conforme a lo establecido al Art. 42 literal h) y ñ) de la Ley Orgánica de Servicio Público^o, por lo antes expuesto solicita amparada en lo que establece el Art. 42 en sus numerales 1 y 5 se declare improcedente esta acción de protección. LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO manifiesta, que el Decreto Ejecutivo 135 emitido por el Presidente de la República dispone: las normas optimización y austeridad del gasto público. Este decreto debe ser acogido por todas las

instituciones que considera el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, a la cual la institución demandada es parte al ser una dependencia de la función ejecutiva debe respetar los lineamientos de este decreto, el Código Orgánico de Calificación de Planificación y Finanzas Públicas en su Art. 115 establece sobre la existencia de la Certificación Presupuestaria, y señala que ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria. Los funcionarios responsables que hubieren contraído compromisos, celebrado contratos o autorizado o contraído obligaciones sin que conste la respectiva certificación presupuestaria serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente, en este caso las acciones presupuestarias a la institución accionada llegaron hasta mayo del 2020, para junio 2020 la institución carece de presupuesto, por lo que no es posible la nueva contratación del accionante, por lo antes indicado solicita se rechace la acción de protección por improcedente. Finalmente el accionante culmina indicando que no se ha probado en forma eficiente que su puesto de trabajo se encuentre suprimido.-

CUARTO.- El art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala^a 1/4 *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación* 1/4 ° Para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución 1/4 El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuando procede presentar una acción de protección, solo cuando concurren copulativamente los siguientes requisitos: ^a 1.- *violación de un derecho constitucional;* 2.- *acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente;* y, 3.- *inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado* °.- Para ello el Art. 41 *ibídem*, señala cuando procede la acción de protección, así: 1. *Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;* 2. *Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías;* 3. *Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.* 4. *Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a.) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b.) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c.) Provoque daño grave; d.) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultura, religioso o de cualquier otro tipo.* 5. *Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.* Consonante con estas normas tenemos el Art. 42 *ibídem*; **QUINTO. -** Al caso concreto es de advertir que el actor señala que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales, entre ellos, EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA A LA MOTIVACIÓN Y AL DERECHO DE TRABAJO. Para determinar la existencia de vulneración o no a estos derechos, es necesario analizar los siguientes puntos:

1.- Es un hecho probado que ingresó a laborar para la Secretaria Técnica de Prevención Integral de Drogas, Coordinación Zonal 7, en calidad de Asistente Zonal de Asesoría, Asistencia Técnica y Seguimiento de Políticas de Prevención Integral de Drogas, Servidor Público 1, grado 7, desde el 01 de febrero de 2017 a través de contrato de servicios ocasionales percibiendo una remuneración de USD. 817.00. A partir del 01 de julio de 2018, por necesidad institucional la Unidad de Prevención de Drogas, pasó al Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 7, continuando sus servicios en calidad de asistente, servidor

público 1, grado 7. Conforme al adendum de fecha 15 de octubre de 2018, que consta a fs. 3, del expediente

2.- Mediante memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4192-M de fecha 20 de mayo de 2020, se dio por terminada su relación laboral que mantenía con la institución accionada, esto con fecha 19 de mayo del 2020, bajo el régimen de la LOSEP. Señala en su motivación que lo hacen conforme al Art. 58 de la LOSEP, en razón de que estos tipos de contratos no causan estabilidad laboral, pudiendo darse por terminado en cualquier momento (fs. 16)

3.- Sin embargo, mediante Memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4390-M, de fecha 27 de mayo de 2020, se deja insubsistente el memorando en el que daban por finalizada su relación laboral, esto conforme se puede apreciar de fs. 10. En donde parte de su argumento radica en que el Ministerio de Salud se encuentra en emergencia sanitaria desde el 16 de marzo de 2020, por lo que se está atravesando una crisis económica que los ha obligado a tomar medidas para optimizar el gasto, principalmente con talento humano de todas las instituciones del País. Autorizando que laboren hasta el vencimiento de sus contratos.

4.- Con memorando No. MSP-CZ7-S-2020-4466-M, Loja, de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por el Mgs. Manuel José Procel González, Coordinador Zonal 7-Salud, se da por terminado su Contrato de Servicios Ocasionales, siendo el último día de labores el 31 de mayo de 2019. Podemos advertir que la motivación radica precisamente en lo previsto en el Art. 58 de la LOSEP, en razón de que estos tipos de contratos no causan estabilidad laboral, pudiendo darse por terminado en cualquier momento. Y además señala el Art. 143 y 146. Terminación de contratos, por cumplimiento de plazo.

5.- Lo que podemos observar es que el actor laboró ininterrumpidamente en la institución, a través de un contrato de servicios ocasionales sucesivos, hasta el 31 de mayo 2020, momento en que se le finalizó sus actividades laborales conforme lo hemos señalados en estos numerales.

6.- Al caso concreto, el actor centra su argumento por un lado en que se ha desnaturalizado la contratación de servicios ocasionales ya que ha sobrepasado más de un año convirtiéndose su puesto en una necesidad institucional permanente de conformidad a lo previsto en el Art. 58 de la LOSEP, en consecuencia, se entiende que el contrato esta prorrogado hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora, sin que este contrato se

pueda dar por terminado unilateralmente. Por lo que al haberse desconocido estas normas se ha vulnerado a la motivación, seguridad jurídica, así como el derecho al trabajo, no permitiendo obtener la estabilidad laboral a través de un nombramiento permanente.

7.- EXISTE VULNERACION A DERECHOS CONSTITUCIONALES A FAVOR DE LA ACCIONANTE. - De la alegación del accionante podemos notar que señala que existe vulneración al derecho de motivación, analizada la constancia procesal como advertimos en los numerales anteriores encontramos:

1.- La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, al respecto estableció para que una resolución se halle motivada ^a ¼ es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto^o (Sentencia No. 227-12-SEP, caso No. 1212-11-EP). En conclusión, ¿qué es motivar? En pocas palabras es dar una respuesta razonada a la persona que recurre tanto a la esfera administrativa o judicial, sin embargo, cuando se realiza los actos administrativos o judiciales, estos deben cumplir el parámetro de motivación, pues el no hacerlo provoca la nulidad, más aún cuando se tratan de derecho constitucionales^¼. (Corte Constitucional, sentencia No, 091-13-SEP-CC de 30 de octubre de 2013, R.O.S. No, 136 de 3 de diciembre de 2013) (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

2.-En el caso sub júdice, podemos establecer que se rompe el principio CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN, tómesese en cuenta el contenido del memorando con el que termina la relación laboral que textualmente señala^¼ ***Se le notifica la finalización del contrato del contrato de servicios ocasionales suscrito con esta institución en base a la normativa legal vigente^¼ Señala como fundamento una parte del Art. 58 de la LOSEP^¼ Este tipo de contrato por su naturaleza de ninguna manera representara estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento..*** Señala el Reglamento a la LOSEP. Art. 143. ***Por su naturaleza este tipo de contrato no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos***

de indemnización alguna por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renunciadas, compensaciones por renunciadas voluntarias, licencias sin remuneración y comisión de servicios con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera de servicio público mientras dure la relación contractual, sin embargo las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el manual genérico de puestos^{1/4} Art. 146.- *Terminación de los contratos de servicios ocasionales.. Los contratos de servicios ocasionales terminaran por las siguientes causales*^{1/4} a) *Cumplimiento de plazos*^{1/4}

3.- Bajo este contexto, NO EXISTE, Razonabilidad, ya que no tiene fundamento legal únicamente refiere que se termina la relación laboral conforme al Art. 58 de la LOSEP, en donde establece que el contrato no representa estabilidad alguna y se puede terminar el contrato en cualquier momento. Que es una parte de dicha norma puesto que analiza otros puntos que deben ser interpretados en su contexto total. Acopla esta posición en lo señalado en el Art. 143 de la LOSEP, y termina finalizando la relación laboral por el cumplimiento de plazo del contrato. Es decir no tiene sentido su argumento puesto que primero le infiere que puede darle por terminado en cualquier momento y luego le termina la relación por cumplimiento de plazo siendo hasta contradictorio. Además observamos que no se enuncia argumento alguno indicando las razones del porque terminan unilateralmente su relación laboral, a más del cumplimiento de plazo y posición de que puede terminar en cualquier momento el contrato. Nótese que la parte accionada ha señalado que su terminación contractual se da por un decreto de optimización y austeridad del gasto público dirigido a todas las instituciones del Estado, recordemos que anteriormente con fecha 20 de mayo de 2020, ya se le terminó su relación laboral mediante memorando MSP-CZ7-S-2020-4192-M y que luego se deja insubsistentes el mismo, advirtiéndole que la terminación derivan de medidas que permitan optimizar el gasto público principalmente en talento humano. Nótese que nada dice sobre este pormenor, esto es el procedimiento o análisis técnico del proceso de optimización. Es decir, fue despedido sin conocer las razones del porqué, ya que nunca se le explicó en su contexto total en el respectivo memorando el motivo de su terminación laboral. Tampoco se enunció normas legales completas que justifique la terminación laboral, como tampoco se analizó el tiempo que interrumpidamente laboró para la institución mencionada, que conforme a la norma señala por el propio accionado le conceden derechos al accionante,

aunque sea para negarse, tomando en cuenta que es evidente que existió una desnaturalización de la contratación ocasional por sobrepasar el máximo de tiempo previsto en la Ley, siendo un derecho del actor conocer de los mismos, existiendo sin duda una motivación incompleta.^{1/4} En casos similares de transgresión a la motivación, que si bien es cierto no son análogos, pero sirve como referente para considerar que el estar incompleta los puntos a resolverse incumple el requisito de razonabilidad, nos dice el máximo órgano de interpretación constitucional *"... al evidenciarse una argumentación jurídica incompleta en la decisión que desnaturaliza el carácter cerrado del recurso [de casación], la Corte Constitucional concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad"* Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 0 129-15-SEP-CC, Caso Nro. 1329-13-EP^{1/4} Si bien es cierto podemos notar que el accionado fundamenta la decisión de terminación de la relación laboral de conformidad como lo hemos señalado, no es menos cierto que en el presente caso se ha justificado que ha laborado por varios años consecutivos, en un mismo cargo, con una misma remuneración, por lo que es claro que el memorando con el que terminan su relación laboral carece de motivación, puesto que de conformidad a lo señalado en el Art. 58 de la LOSEP, se ha desnaturalizado la contratación ocasional al sobrepasar el plazo máximo de la misma, que es de doce meses, nada se advierte sobre este hecho, pues mal se haría en aplicar una figura de terminación contractual ocasional, que está diseñada para cubrir necesidades institucional no permanentes, cuando en el presente caso ante la desnaturalización de la contratación ocasional se ha convertido en permanente por ende su efecto legal, es distinto. Es claro que el memorando con el que termina la relación laboral al no observar lo señalado en el Art. 58 de la LOSEP, en relación al tiempo de prestación de servicios, al no indicar nada sobre el proceso de optimización por austeridad, no contiene una mínima motivación para considerarlo razonable. Peor considerarlo lógico, pues al ser incompleto no gozaría de entendimiento ya que el accionante conoce que su relación laboral ante desnaturalización de la contratación, necesitando respuesta de su estabilidad temporal que establece la Ley. Sin embargo, su terminación obedece a una decisión unilateral del empleador, siendo incomprensible la misma. Entonces no contener un mínimo de motivación, el memorando sin duda existe una vulneración al derecho de motivación en consecuencia es nula por mandato constitucional.

De esto puntos analizados, el terminar una relación laboral, desconociendo la temporalidad prevista en el Art. 58 de la LOSEP, en caso de desnaturalizarse la contratación ocasional, como sucede en el presente caso, es claro que la entidad accionada debe motivar adecuadamente su memorando para así concluir la relación laboral existente ya que el actor tiene derecho a que los actos administrativos en su contra tengan una motivación mínima que

les permitan conocer las razones de su despido y así ejercer suficientes actos de defensa que considere pertinente.

Es de aclarar que los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral, pues la única forma de ingresar al servicio público, es a través de un concurso de mérito y oposición (art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador), lo que señalamos es una temporalidad legal que la Ley, otorga y que incluso para negarse ese derecho debe motivar la parte accionada, lo que no sucede en el presente caso; que la aplicación de norma siempre debe encaminarse a favorecer al ajusticiado o empleado, por cuanto los preceptos legales han sido diseñados para garantizar derechos de la personas, aplicarlas en su contra es ir en contra de su esencia; que un contrato ocasional se puede dar por terminado por la causal prevista en el Art. 146 literal, esto por culminación de plazo, pero dentro del año o término legal que señala la Ley para la contratación ocasional al desnaturalizarse la contratación la ley determina otros efectos a favor del servidor contratado y sin duda el actor merece conocer motivadamente dicho por menor por parte de su empleador.

8.- Es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos para determinar si la vía es adecuada, nuestra Corte Constitucional ha señalado en diversos casos argumentos que debe ser tomado en cuenta.

La Corte Constitucional ha destacado el papel protagónico que tienen los jueces constitucionales al conocer esta garantía jurisdiccional¹⁴ "De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, RECHAZANDO LA GARANTÍA sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, NI MUCHO MENOS SUSTENTAR TAL NEGATIVA EN LA EXISTENCIA DE OTRAS VÍAS PARA QUE EL ACCIONANTE FORMULE SU ACCIÓN, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, YA QUE EN DICHS CASOS SE PRODUCIRÍA UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN TANTO NO SE CUMPLIRÍA EL OBJETIVO DE LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DE PROTEGER DICHS DERECHOS. Siendo así, las decisiones que resuelvan esta garantía jurisdiccional, tienen que

encontrarse sustentadas a partir de la verificación de la vulneración de derechos en el caso concreto, puesto que de esta forma se puede llegar a la conclusión de si el tema analizado corresponde conocer a la justicia constitucional o en su defecto, a la justicia ordinaria. Es decir, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, ya que de esta forma se cumple con el objetivo de la acción de protección. POR TAL RAZÓN, UNA DECISIÓN EN LA CUAL SE NIEGUE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL BAJO EL ÚNICO FUNDAMENTO DE QUE ES UN TEMA DE LEGALIDAD, DESNATURALIZA LA ESENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y GENERA LA DESPROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES° (Resolución de la Corte Constitucional 160. Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio de 2015.

Al caso concreto observamos precisamente que existe vulneración al derecho de la motivación por ende lo lógico es que sea conocido mediante la acción de protección, pues se han vulnerado un derecho de rango constitucional, estando precisamente en la obligación de tutelar los mismos en caso de probarse, como ha sucedido en el presente caso e incluso proceder a una reparación, en los términos señalados en el Art. 78 de la Constitución de la República de Ecuador.

¼ . El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República determina: El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (¼) La Corte Constitucional ha señalado ° En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos° ¼. 38 Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.0 004- 1 3-SAN-CC, caso N.0 00 1 5- 1 0-AN. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Caso N.0 1 773 -1 1 -EP Página 49 de 69¼. ° De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la

obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona° Quito, D. M., 01 de octubre del 20 14 SENTENCIA Nro. 146-14-SEP-CC CASO Nro. 1773-11-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

De lo analizado podemos observar que es necesaria una reparación que permita garantizar los derechos vulnerados en el presente caso. No siendo necesario analizar los demás derechos alegados por el recurrente, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de Loja, **a ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta el recurso de apelación, en consecuencia, se revoca la sentencia de primer nivel, declarándose la vulneración de los derechos constitucionales contenido en el Art. 76 numeral 7 literal 1, LA MOTIVACIÓN; **a)** Como medida de reparación integral, se ordena, el reintegro a su lugar de trabajo, esto es, al cargo que venía desempeñando al momento de ser separado de lugar de trabajo; **b)** Se deja sin efecto, por falta de motivación el memorando, que contiene la notificación en el que se termina la relación laboral del actor, por ser nulo constitucionalmente. **c)** A título de reparación se ordena que se cancelen su remuneración desde el momento de la presentación de la demanda y como gastos ocasionados se fija en quinientos dólares americanos como honorarios de su abogado defensor. Para la reparación económica se la realizara como ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. - Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese.

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

JUEZ (PONENTE)

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO

JUEZ